

dicha contribución y, al no proceder el inicio de la sustanciación del litigio, se habría evitado el procedimiento judicial relativo a la prestación derivada de la cláusula abusiva?

⁽¹⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 149, p. 22).

⁽²⁾ DO L 95, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 26 de agosto de 2011 — CHS Tour Services GmbH/Team4 Travel GmbH

(Asunto C-435/11)

(2011/C 340/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: CHS Tour Services GmbH

Demandada: Team4 Travel GmbH

Cuestión prejudicial

¿Se ha de interpretar el artículo 5 de la Directiva 2005/29/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), en el sentido de que, en caso de prácticas comerciales engañosas en el sentido del artículo 5, apartado 4, de dicha Directiva, es ilícito un examen por separado de los criterios del artículo 5, apartado 2, letra a), de la Directiva?

⁽¹⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22).

Recurso de casación interpuesto el 31 de agosto de 2011 por Bavaria NV contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta ampliada) dictada el 16 de junio de 2011 en el asunto T-235/07, Bavaria NV/Comisión Europea

(Asunto C-445/11 P)

(2011/C 340/14)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrente: Bavaria NV (representante: O.W. Brouwer, P.W. Schepens y N. Al-Ani, advocaten)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anulen los considerandos 202 a 212, ambos inclusive, 252 a 255, ambos inclusive, 288, 289, 292 a 295, ambos inclusive, 306, 307 y 335 de la sentencia del Tribunal General de 16 de junio de 2011.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal General o que se anule (al menos parcialmente) la decisión impugnada. ⁽¹⁾
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento ante el Tribunal General y del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

En primer lugar, la parte recurrente entiende que el Tribunal General ha interpretado erróneamente el Derecho de la Unión, en concreto, el artículo 101 TFUE, apartado 1, ha violado el principio de seguridad jurídica y ha incurrido en incoherencias al fundamentar la determinación del comienzo de la infracción. Entiende que el acuerdo de 27 de febrero de 1996 no forma parte de la infracción y no puede constituir el punto de partida de una serie de reuniones de carácter contrario a la competencia. Cuando el Tribunal General afirma que el mero hecho de que la reunión de 27 de febrero de 1996 haya sido calificada de «Catherijne» demuestra que dicha reunión tenía un objetivo restrictivo de la competencia, contradice la decisión impugnada y se excede de sus competencias. El método utilizado por el Tribunal General para afirmar la existencia de una serie de reuniones con fines contrarios a la competencia no puede emplearse para determinar la fecha de comienzo de la infracción. Añade que el Tribunal General ha incurrido en incoherencias en el razonamiento al afirmar que una única declaración de Inbev puede ser suficiente para demostrar la existencia de una infracción.

En segundo lugar, la parte recurrente afirma que el Tribunal General ha interpretado y aplicado erróneamente el principio de igualdad (sin proporcionar motivación suficiente), al afirmar que la decisión impugnada no podía compararse con asuntos anteriores en el mismo ámbito, especialmente con la decisión de la Comisión en el asunto 2003/569 ⁽²⁾ (Interbrew-Alken Maes). Además, no estaba objetivamente justificado dispensar un trato distinto a las empresas de que se trata en los asuntos citados.